



Recurso nº 265/2013 C.A Cantabria 024/2013

Resolución nº 265/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.I.G.M., en nombre y representación de MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., D. Ignacio Leiva Piedra en nombre y representación de PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIO, S.L. y D. José Antonio Pariente Baltanás, S.L., en nombre y representación de CONSULTING INFORMÁTICO DE CANTABRIA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios para la gestión integral de sistemas y soporte de usuarios en la Dirección General de Justicia del Gobierno de Cantabria.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 15 de marzo de 2012, se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria el anuncio de licitación del procedimiento abierto, tramitación urgente, para la contratación del servicio cuyo objeto es la gestión integral de sistemas y soporte a usuarios en la Dirección General de Justicia. El valor estimado del contrato asciende a 1.413.559,32 y el plazo de ejecución es de un año, prorrogable por uno más. En el BOE se publica el anuncio el 17 de marzo de 2012 y en el DOUE el 10 de marzo de 2012.

Segundo. Una vez la Mesa de Contratación procede a la apertura del Sobre A, y a su calificación se requiere a la UTE DEUSTO, SISTEMAS, S.A. - VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS, S.L. para que, aporten la certificación de la empresa TRACASA acreditando que, determinados técnicos poseen la antigüedad en el puesto que declaran y el compromiso por escrito de contratar los técnicos señalados en el caso de ser adjudicataria".

El informe técnico que a continuación se realiza sobre la documentación presentada declara que los 3 licitadores que concurren han acreditado su solvencia y, en concreto,

respecto de la adjudicataria declara que se considera formalizado el compromiso de la UTE en la contratación de los recursos ofertados y que queda pendiente de acreditar para el caso de que sea adjudicataria los perfiles.... con la experiencia y antigüedad exigida, como así se especifica en el punto M del Pliego de Cláusulas Administrativas.

Tercero. El 12 de julio de 2012 se reúne la Mesa de Contratación, a efectos de notificar a los licitadores asistentes al acto público, la valoración de los criterios contenidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, evaluables a través de un juicio de valor y mediante la utilización de fórmulas, clasificados por orden decreciente, con el siguiente resultado:

IBERMÁTICA, S.A.: Total: 92,98 puntos.

UTE. DEUSTO SISTEMAS, S.A. – VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS, S.L.: Total 84,39 puntos.

UTE. CONSULTING INFORMÁTICO DE CANTABRIA, S.L.

PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L.-MNEMO

EVOLUTION & INTEGRACIÓN SERVICES. S.L.: Total: 72,36 puntos.

En consecuencia con lo anterior, la propuesta de adjudicación del contrato se realiza a favor de la empresa económicamente más ventajosa en aplicación de los criterios de adjudicación, contenidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que resultó ser IBERMÁTICA, S.A., en la cantidad de, 709.935,20€ y con un plazo de ejecución de un año, y un plazo de garantía de un año y eleva el acta al órgano de contratación para que proceda, en su caso, a la adjudicación del contrato.

Cuarto. El 17 de enero de 2013, la Jefe del Servicio de Contratación y Compras comunica a la empresa IBERMÁTICA, S.A. que su oferta ha resultado ser la económicamente más ventajosa, por lo que se le requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, para que dentro del plazo de diez días hábiles a contar a partir del siguiente a aquél en que hubiera recibido este requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, constituya la garantía definitiva y,

asimismo, acredite los medios personales y materiales exigidos en el punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (documento 30 del expediente de contratación).

Visto el Informe del Jefe de Servicio de Informática y Nuevas Tecnologías de Justicia de 13 de marzo de 2013 (documento 35) concluyendo que la empresa no acredita la adscripción de medios para la ejecución del contrato que se trata, el órgano de contratación, la Consejería de Presidencia y Justicia, dicta Resolución que se notifica a la interesada en la que se entiende que la mercantil IBERMÁTICA, S.A., retira su oferta al no cumplimentar adecuadamente el requerimiento de subsanación de la documentación remitida acreditativa de medios en el procedimiento citado y acuerda continuar el procedimiento establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP autorizando a recabar la documentación acreditativa de medios al siguiente licitador por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, (documento 36 del expediente de contratación).

En fecha 17 de abril de 2013 se realiza el mismo requerimiento de documentación, constitución de garantía y acreditación de medios personales y materiales exigidos en el punto 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas a la siguiente empresa por el orden de clasificación de ofertas, la UTE DEUSTO SISTEMAS, S.A - VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS, S.L.

Quinto. El 6 de mayo de 2013 el Jefe de Servicio de Informática y Nuevas Tecnologías de Justicia informa lo siguiente: "En base a la documentación llegada al Servicio de Informática y Nuevas Tecnologías de Justicia he de informar que la UTE DEUSTO SISTEMAS, S.A - VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS, S.L. acredita la adscripción de medios para la ejecución del contrato que se trata.

Sexto. Con fecha 13 de mayo de 2013 se dicta Resolución de adjudicación del contrato por la Consejera de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria a la empresa UTE DEUSTO SISTEMAS, S.A.-VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS, S.L., que presentó la oferta económicamente más ventajosa a la licitación de referencia en aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por importe de ochocientos veintitrés mil seiscientos cuarenta euros (823.640,00.-€) IVA incluido.

Séptimo. Con fecha 16 de mayo de 2013 se realizó la notificación de la adjudicación a las empresas licitadoras, con remisión del informe de valoración de ofertas que motivan la adjudicación del contrato, el acta propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación de fecha 16 de enero de 2013 e informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de fecha 14 de diciembre de 2012.

Octavo. Con fecha 28 de mayo de 2013 los recurrentes presentan en el Registro de la Consejería de Presidencia y Justicia el anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios para la gestión integral de sistemas y soporte de usuarios en la Dirección General de Justicia.

Noveno. Con fecha 3 de junio de 2013, la UTE compuesta por CONSULTING INFORMÁTICO DE CANTABRIA, S.L. PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L., MNEMO y EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES S.L., a través de sus representantes interpone en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de adjudicación del contrato de servicios para la gestión integral de sistemas y soporte a usuarios en la Dirección General de Justicia del Gobierno de Cantabria.

Décimo. Con fecha 5 de junio de 2013 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales acuerda mantener la suspensión del acto de adjudicación que se había producido automáticamente por la interposición del recurso y a tenor del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal, con fecha 13 de junio de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. El 19 de junio de 2013 la UTE DEUSTO SISTEMAS, S.A.-VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS, S.L. presenta alegaciones al recurso especial en materia de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 13 de diciembre de 2012 se publica en el BOE, la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula octava que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, por lo que el recurso interpuesto por la recurrente, el día 3 de junio de 2013, debe ser objeto de resolución por este Tribunal.

Segundo. El recurso se ha interpuesto en el plazo legal previsto en el artículo 44.2 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Igualmente, consta en el expediente el anuncio previo del recurso presentado el 28 de mayo de 2013 en el Registro del órgano de contratación y exigido por el artículo 44.1 del TRLCSP. Se entiende, por ello, que el recurso se ha interpuesto en tiempo y en forma.

Tercero. Al mismo tiempo debe entenderse que la interposición se ha llevado a efecto por persona legitimada para ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que establece que: "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". Igualmente, se acredita fehacientemente el poder del representante.

Cuarto. El recurso especial en materia de contratación es admisible ya que se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. La recurrente solicita expresamente que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales proceda a realizar los siguientes pronunciamientos:

-Acuerde declarar la nulidad o la anulabilidad de la resolución de adjudicación del contrato licitado por el Gobierno de Cantabria para la gestión integral de sistemas y soporte de usuarios de la Dirección General de Justicia y ordene a la Administración la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente posterior a la finalización del plazo concedido para la subsanación de los defectos apreciados en el sobre A de las ofertas presentadas por IBERMÁTICA y DEUSTO-VALNERA, procediendo, previos los trámites legalmente oportunos, a la adjudicación del contrato a las empresas representadas por los comparecientes.

-Subsidiariamente, y para el caso de que estime que la exigencia de un equipo mínimo y la identificación con nombres y apellidos de los perfiles que lo integrarían no constituyó un requisito de solvencia, proceda a anular o a declarar la nulidad de la resolución de adjudicación como consecuencia de la modificación de la oferta llevada a cabo por DEUSTO-VALNERA, al no acreditar la disponibilidad de los medios ofertados, sino de otros distintos.

Principalmente, funda las pretensiones de su recurso en dos motivos:

1.- Según su entender de la literalidad de los pliegos que rigieron la licitación se deduce que se exigen como requisitos de solvencia técnica: i) certificado de clasificación; ii) acreditación de disponibilidad de medios materiales y personales y, en concreto, de la disponibilidad de los definidos en los apartados 5.8 y 5.9 del Pliego Prescripciones Técnicas, exigiéndose, como requisito básico y esencial, el conocimiento funcional en Vereda-Avantius.

A su juicio, la solvencia técnica deberá de acreditarse por los licitadores mediante la inclusión en el sobre A: del correspondiente certificado de acreditación y de la currícula de las personas exigidas por los puntos 5.8 y 5.9, identificando las mismas y justificando

el conocimiento funcional en Vereda o Avantius. A estos efectos cita, entre otros, lo dispuesto en las letras M) y N) del Cuadro de Características Específicas del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la contratación.

2.-Ciertas actuaciones a lo largo del procedimiento de contratación que van, entre otras, en contra de la doctrina de los actos propios. Así, tras reconocer la necesidad de acreditar el compromiso y disponibilidad de los medios exigidos por el apartado M del Cuadro de Características Específicas, mediante la inclusión de los currícula de las personas comprometidas para la ejecución de los trabajos —las cuales debían ser debidamente identificadas con sus nombres y apellidos-, así como el conocimiento funcional (teórico y práctico) y, por tanto, experiencia, pues de lo contrario sólo habría requerido conocimiento, sin el adjetivo funcional) en Vereda o Avantius, tal y como se desprende del informe elaborado por el responsable del contrato tras el análisis de la documentación contenida en el Sobre A, y del contenido de los requerimientos de subsanación efectuados por la Mesa a DEUSTO-VALNERA e IBERMÁTICA, y de la respuesta efectuada por DEUSTO-VALNERA e IBERMÁTICA en lugar de proceder a la exclusión de las ofertas presentadas por las referidas empresas por no acreditar su solvencia en los términos exigidos en los Pliegos, admite las ofertas presentadas por las mismas a la licitación.

Continúa el recurrente expresando que, al margen la incongruencia de calificar la exigencia de un equipo mínimo como un requisito de solvencia y después permitir su incumplimiento, la Mesa y el Órgano de Contratación vuelven a cambiar su criterio en relación con la necesidad de la identificación de los miembros del equipo ofertado y su coincidencia con los que finalmente se acrediten en el momento de la adjudicación al proceder a adjudicar el contrato a favor de DEUSTO-VALNERA, cuando la mayoría de los perfiles aportados para acreditar la disponibilidad de los medios personales ofertados no coinciden con los iniciales de los incluidos en la oferta presentada, afectando la referida divergencia a los relativos a aquéllos destinados a acreditar el conocimiento funcional en Vereda-Avantius, lo que supone una modificación de la oferta inaceptable.

En definitiva, la Administración no sólo ha actuado en contra de la literalidad de los Pliegos y vulnerado los más esenciales principios reguladores de la contratación pública, sino que, además, ha actuado contra sus propios actos, sin motivar en forma alguna el cambio de criterio.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, por medio del informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de Cantabria, considera que, en base a los principios que rigen la contratación, principalmente el de concurrencia, el tenor literal de las cláusulas del pliego de cláusulas administrativas particulares y la doctrina, entre otros, de este propio Tribunal, el único requisito exigido a los licitadores en el procedimiento abierto objeto de este recurso es junto a la clasificación, el compromiso de adscripción de medios a que se refiere el artículo 64.2 del TRLCSP.

Respecto de la actuación del técnico y de la Mesa de contratación, en resumen, dispone lo siguiente: * El hecho alegado en el recurso referente a que existiera un primer Informe Técnico de 19 de abril de 2012 en el que el técnico considera necesario subsanar la documentación aportada por las empresas, obedece al desconocimiento por dicho técnico de las cuestiones jurídicas expuestas precedentemente y a una interpretación incorrecta de las previsiones del PCAP y del TRLCSP en este punto, por lo que, al cumplimiento de los requerimientos de subsanación por parte de las empresas requeridas, DEUSTO SISTEMAS, S.A. -VALNERA CONSULTORÍA Y SISTEMAS, S.L. e IBERMÁTICA, se emitió un segundo Informe Técnico de fecha 11 de mayo de 2012 en el que se considera justificada la solvencia y aportados los compromisos de adscripción de medios. A lo expuesto no es óbice que el técnico añadiera la coletilla relativa a que quedaban pendientes de acreditar determinados perfiles técnicos en el caso de ambas empresas porque, obviamente, en esta fase de calificación de la documentación general y solvencia de las empresas licitadoras, dicha acreditación efectiva no era legalmente exigible. Por ello, la Mesa de Contratación en su reunión de 17 de mayo de 2012 adoptó el acuerdo de admitir a la licitación a todas las empresas presentadas, una vez comprobada la subsanación de los defectos observados.

Séptimo. Como señala la doctrina que emana de este Tribunal y continúa Jurisprudencia, como reconoce el propio recurrente, los pliegos constituyen la ley de los contratos, se trata de un poder normativo inter partes dentro de un plano subordinado a las normas y principios superiores del ordenamiento jurídico y en estos pliegos, como ocurre con la interpretación de las normas y de los actos jurídicos, se ha de empezar por el sentido propio de las palabras (artículo 3.1 del Código Civil), y en los contratos, si los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Pues bien, la letra M) del cuadro de características específicas del contrato, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares literalmente dispone lo siguiente:

“M) DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA, TÉCNICA Y PROFESIONAL DEL LICITADOR.

Queda acreditada con la clasificación exigida.

La empresa licitadora se compromete a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, exigidos en el punto 5 del pliego de prescripciones técnicas. En concreto, se acreditarán los perfiles “Técnico funcional segundo Nivel sobre los sistemas de gestión procesal y herramientas ofimáticas y Técnicos de formación (funcionales) sobre los sistemas de gestión procesal y herramientas ofimáticas especificados en el punto 5.8 y 5.9 del pliego de prescripciones técnicas en el que se especifique el cumplimiento como requisito primordial del conocimiento funcional sobre las aplicaciones de Gestión Procesal Vereda ó Avantius.”

Siendo así, el tenor literal del precepto no deja duda alguna de que, en ningún caso, se está pidiendo acreditar unos medios concretos con currícula añadida, como dice expresamente el recurrente, sino todo lo contrario: el párrafo primero ya señala que la solvencia se acredita, o mejor dicho, queda acreditada exclusivamente con la clasificación y el párrafo segundo no puede ser más idéntico al supuesto de hecho que se recoge en el artículo 64.2 del TRLCSP al hablar, al igual que el precepto, “de compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato”, utilizando idénticos términos que el citado precepto.

A este respecto, hay que tener en cuenta la resolución de este Tribunal 174/2012, entre otras, y que se cita en el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de Cantabria, cuyo fundamento quinto dispone lo siguiente:

“Quinto. *A mayor abundamiento de lo señalado hasta este momento y con independencia de ello, este Tribunal considera necesario realizar un análisis pormenorizado de lo previsto en el apartado 7 de la cláusula 5a del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, pues de él deben resultar razones que abunden en la conclusión expuesta en el fundamento anterior.*

En dicho apartado se establece la documentación a presentar por el licitador para acreditar la solvencia técnica particular, señalando que los licitadores deberán aportar un compromiso de adscribir a la ejecución de las obras un equipo humano que se concreta en el mencionado apartado.

Lo exigido en la cláusula en cuestión tiene amparo en el artículo 64 del TRLCSP, al que se hace referencia expresa en ella, y con arreglo al cual:

"Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos que, además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223. f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario".

En este artículo se prevé, pues, la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales y la configuración de este compromiso como "obligación esencial del contrato", cuyo incumplimiento daría lugar a su resolución o a penalizaciones.

Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es, en este momento de la adjudicación, cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato.

Es cierto que, en el caso que ahora nos ocupa, el Pliego de Cláusulas Administrativas prevé al final del referido apartado 7 de la cláusula 5a que "las proposiciones que no incluyan estas acreditaciones o que, incluyéndolas, no satisfagan los mínimos requeridos, no serán admitidas a la licitación de la obra" pero no cabe olvidar que el Pliego debe respetar siempre lo dispuesto en la Ley, por lo que, a pesar de lo establecido en el mismo, este Tribunal entiende que este último párrafo debe ser interpretado en el verdadero sentido que deriva de la naturaleza del requisito exigido: es decir, que debe bastar, para admitir a licitación una determinada proposición, con que se incorpore a la misma el compromiso de adscripción de medios. De ello, se deduce que el órgano de contratación debe admitir a todos los licitadores que simplemente se comprometan a adscribir a la obra los medios personales previstos en el apartado 7 de la cláusula 5a, exigiéndose la acreditación de contar con el equipo humano únicamente al licitador que resulte adjudicatario. Solamente, por tanto, el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación en el grupo, subgrupos y categorías adecuadas, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no el compromiso de adscripción a que se refiere el apartado 7....."

Octavo. A pesar de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, la UTE recurrente hace mención específica a determinadas cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas que avalan su tesis, en virtud de la cual, lo que realmente se exige para acreditar la solvencia técnica de los licitadores que concurren a este procedimiento abierto es la especificación de los trabajadores con la currícula correspondiente que avale una trayectoria profesional y unos conocimientos concretos y determinados.

Atendiendo de nuevo al Código Civil y, en concreto, a lo dispuesto en su artículo 1285, en cuanto que, las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte de todas es necesario proceder al examen de las que cita expresamente el recurrente. Por las razones que luego expondremos, las mayores dudas surgen, no tanto, con las cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas sino con la letra N, del Cuadro de Características Específicas del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y cuya dicción literal es la siguiente:



“N. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR. Sobre A: capacidad para contratar, deberá contener la documentación especificada en la cláusula 4. Además, los licitadores acompañarán la documentación necesaria acreditativa de la formación del personal exigida en el anexo I del PPT.”

Esta cláusula adolece de un vicio de oscuridad que, en ningún caso, puede interpretarse en el sentido indicado por el recurrente.

En primer término, porque si lo que realmente se hubiera querido establecer en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es el plus de solvencia al que se refiere el artículo 64. 1 del TRLCSP debería haberse incluido expresamente en la letra M) del Cuadro de Características Específicas del contrato, que precisamente es el que se refiere a la documentación para acreditar la solvencia económica, técnica y financiera.

Igualmente, debería haberse incluido en los anuncios de licitación, tal y como se deriva de la aplicación del artículo 62.2 del TRLCSP que, al efecto, dispone: *“Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”*. Pues bien, en los anuncios de licitación que constan en el expediente en cuanto a capacidad económica, financiera y técnica, la única indicación es la que se refiere a la clasificación y a la señalada en la cláusula M) del Cuadro de Características Específicas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por último, indicar que, del tenor literal de esta letra N), tampoco se deduce que lo que se requiere es la presentación de la concreción del personal con su currícula. El anexo I al que se remite es un cuadro en blanco para que el licitador rellene los datos de los trabajadores con antigüedad y categorías, formación en tecnologías de la información y también experiencia en proyectos y entornos tecnológicos, titulación académica y resumen del perfil. Pero, como afirmamos, el tenor de la letra N) parece referirse a la documentación sobre unas exigencias de formación de personal que constan en el susodicho anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas, cuando esa no es la realidad.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, así como lo expresado en la resolución 171/2011 de 29 de junio, de este Tribunal al afirmar que: “No podemos olvidar que los

contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso, para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-,” no nos queda sino afirmar que el único requisito exigido a los licitadores de este procedimiento era el estipulado, junto con la clasificación, en la letra M) del cuadro de características específicas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y que coincide con el artículo 64.2 del TRLCSP.

En relación con las cláusulas del Pliego de Prescripciones Técnicas, dado su tenor literal así como su condición, igualmente puesta de manifiesto en constante doctrina de este Tribunal en cuanto a que los pliegos de prescripciones técnicas regulan los aspectos referidos a la ejecución del contrato, en tanto que los pliegos de cláusulas administrativas particulares recogen todo lo relativo al procedimiento y forma de adjudicación del mismo y, por tanto, que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, ratifican todo lo dispuesto en este fundamento jurídico, por lo que procede desestimar la pretensión del recurrente de que se acuerde declarar la nulidad o la anulabilidad de la resolución de adjudicación del contrato licitado por el Gobierno de Cantabria para la gestión integral de sistemas y soporte de usuarios de la Dirección General de Justicia y ordene a la Administración la retroacción de las actuaciones hasta el momento inmediatamente posterior a la finalización del plazo concedido para la subsanación de los defectos apreciados en el sobre A de las ofertas presentadas por IBERMATICA y DEUSTO-VALNERA.

Noveno. Queda por examinar la pretensión del recurrente, que califica como subsidiaria, relativa a que se proceda a anular o a declarar la nulidad de la resolución de adjudicación como consecuencia de la modificación de la oferta llevada a cabo por DEUSTO-VALNERA, al no acreditar la disponibilidad de los medios ofertados, sino de otros distintos.

Para centrar la cuestión dejaremos al margen todos los argumentos que expone relativos a lo que, a su juicio, son incidencias o anomalías en el procedimiento de contratación al

entender que, ni el experto técnico, ni la mesa de contratación, pueden cambiar de opinión a lo largo del procedimiento. Simplemente aseverar que el informe técnico, como cualesquiera que participen de esta naturaleza, constituye un acto de trámite que responde a un juicio de valor o conocimiento y que los actos de la mesa de contratación también son meros actos de trámite, naturaleza jurídica que no pierden aún cuando en ocasiones como la transcrita en el artículo 40.2 b del TRLCSP puedan ser objeto de impugnación, por imposibilitar la continuidad del procedimiento.

Es cierto que el procedimiento de adjudicación tiene varias fases y que dichas fases, en aras a los principios de igualdad y transparencia, responden a actuaciones diferenciadas y singulares. Pero ello no es óbice para que el órgano de contratación, que es el que adopta el acto definitivo de adjudicación, a la hora de decidir sobre la adjudicación del contrato, pueda ahondar en las decisiones adoptadas en el procedimiento a la hora de decidir sobre la adjudicación del mismo, dado el carácter de trámite de todas ellas.

Abogan esta tesis los artículos 151.4 y 160.2 del TRLCSP, este último precepto permitiendo incluso al órgano de contratación discrepar por cualquier motivo y causa de la propuesta de la mesa de contratación siempre que motive su decisión.

En este caso, ni siquiera eso es lo que ocurre dado que, como consta en el expediente y afirma el propio recurrente en su escrito, la mesa de contratación en su reunión de 17 de mayo de 2012 adoptó el acuerdo de admitir a la licitación a todas las empresas presentadas considerando idóneo y suficiente el compromiso de adscripción de medios y ha mantenido esta posición inalterable hasta elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. L.I.G.M., en nombre y representación de MNEMO EVOLUTION & INTEGRATION SERVICES, S.A., D. Ignacio Leiva Piedra en nombre y representación de PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIO, S.L. y D. José Antonio

Pariente Baltanás, S.L., en nombre y representación de CONSULTING INFORMATICO DE CANTABRIA, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios para la gestión integral de sistemas y soporte de usuarios en la Dirección General de Justicia del Gobierno de Cantabria, ratificando la adjudicación del procedimiento.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.